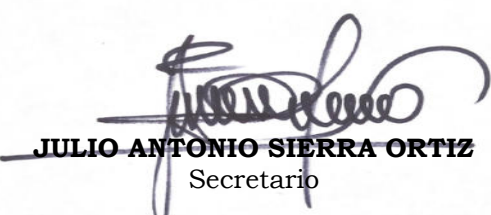




SECRETARÍA DEL JUZGADO. 1° de abril de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda ejecutiva promovida por XIOMARA ALEXANDRA ROCHA SOTO contra CRISTIAN FABIÁN PEÑA PEÑA, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 15 de diciembre de 2023. A la demanda le correspondió el radicado No. 2023-01072-00. A la señora Jueza para decidir si se libra o no, mandamiento de pago.



JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, Huila, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Civil

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001-41-89-004-2023-01072-00
Demandante: XIOMARA ALEXANDRA ROCHA SOTO
Demandado: CRISTIAN FABIÁN PEÑA PEÑA

XIOMARA ALEXANDRA ROCHA SOTO, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra CRISTIAN FABIÁN PEÑA PEÑA para hacer efectivas las sumas contenidas en el acta de conciliación No. 2047149 SICAAC, junto con los intereses de mora.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, teniendo en cuenta que:

1. Como quiera que el título ejecutivo base de ejecución no se aportó en original, deberá realizar la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 245 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda y ajustarla de ser el caso, toda vez que en los hechos de la demanda y en el título ejecutivo mismo, se menciona que la suma de dinero adeudada por la parte demandada está compuesta por capital e intereses, lo que arroja un valor final de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) y luego, en el acápite de pretensiones del libelo se solicita que se libre mandamiento de pago por dicha suma, sin discriminar el valor de capital, de los intereses y también, se peticiona que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora.

Esto significa que la parte accionante está solicitando que se ordene el pago de intereses de mora sobre intereses de plazo, lo cual no es posible, sino bajo las previsiones del artículo 886 del Código de Comercio que al tenor dice: *“los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”*

3. El poder no hace referencia al título que sirve de sustento a la acción ejecutiva para la cual se otorga el mandato. Rememórese que el artículo 74 del Código General del Proceso menciona que, en los poderes especiales *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.
4. No se solicitaron medidas cautelares y, además, se conoce el correo electrónico de la parte demandada y por por dicha razón, debía acatar lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, debía acreditar haber enviado la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por medio electrónico y no lo hizo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía de XIOMARA ALEXANDRA ROCHA SOTO contra CRISTIAN FABIÁN PEÑA PEÑA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

J.D.Q.C.